



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/066/2024.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

PARTE DENUNCIADA: DIEGO
CASTAÑÓN TREJO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
DALIA YASMIN SAMANIEGO
CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a treinta de mayo del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas³ por el Partido Movimiento Ciudadano atribuidas al ciudadano Diego Castañón Trejo, en su calidad de Presidente Municipal con licencia aprobada por el Cabildo de Tulum Quintana Roo y candidato postulado por coalición Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo, a la presidencia municipal del mencionado municipio.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.

¹ Colaboró David Cortés Olivo.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

³ Supuestos actos anticipados de difusión de la propaganda gubernamental que vulnera el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal (promoción personalizada), así como el artículo 41, fracción III, base C, de la aludida constitución, (en periodo prohibido).

SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Partido MC/Quejoso/denunciante	Movimiento Ciudadano.
Parte denunciada/denunciado	Ciudadano Diego Castañón Trejo.
MORENA	Partido Regeneración Nacional.
Coalición	Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral.

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:⁴

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.

⁴ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El uno de mayo⁵, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Fernando García Paulín, en su calidad de Representante del Partido Movimiento Ciudadano, por medio del cual denuncia al ciudadano Diego Castañón Trejo, en su calidad de Presidente Municipal con licencia aprobada por el cabildo de Tulum, Quintana Roo.
3. Lo anterior, por la presunta propaganda gubernamental difundida por servidores públicos en redes sociales, violando lo dispuesto por el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, la comisión de irregularidades e incumplimiento al principio de imparcialidad en la contienda electoral y el artículo 41, fracción III, base C.
4. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el quejoso en el escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.
5. **Radicación de la queja.** En virtud de lo anterior, el propio uno de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el escrito de queja referido en párrafos anteriores, bajo el número **IEQROO/PES/161/2024**. En el mismo auto de radicación se determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto en cuestión.
6. **Inspección ocular.** En la misma fecha del antecedente que precede, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a la URL proporcionada por el quejoso siguiente:
 - <https://www.facebook.com/share/v/5UpYFYp6K6pSq9w2/?mibextid=5Mube3>
7. **Requerimiento.** El uno de mayo, la Dirección Jurídica mediante oficio DJ/1927/2024, requiere al ciudadano Diego Castañón Trejo. Presidente

⁵Del sello de recepción se advierte que la queja fue interpuesta en el Consejo Distrital 12 del Instituto.

Municipal de Tulum con licencia y candidato por la Coalición, por conducto del partido político Morena para que informe si es titular y/o administrador de la cuenta en la red social Facebook, denominada “Diego Castañón Trejo”, consultable en el siguiente URL:

- <https://www.facebook.com/diegocastanontrejo>

8. **Respuesta al requerimiento de información.** En fecha dos de mayo, el representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto, da respuesta al requerimiento de información realizado en el antecedente 7.
9. **Requerimiento al Director de Partidos Políticos.** El tres de mayo, mediante oficio DJ/1976/2024, se requirió al aludido Director, par que informe si en los archivos, documentos y/o expedientes a su cargo, obra registro de la postulación de Diego Castañón Trejo. como candidato a la presidencia municipal de Tulum, Quintana Roo, así como aviso de separación del cargo del referido ciudadano en su calidad de presidente municipal.
10. **Respuesta al requerimiento de información.** En la misma fecha, el Director de Partidos Políticos del Instituto, mediante oficio DPP/367/2024, dio respuesta la requerimiento de información realizado en el antecedente que precede.
11. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-113/2024.** El cinco de mayo, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo por medio del cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/161/2024.
12. **Admisión y Emplazamiento.** El trece de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante los oficios DJ/2268/2024 y DJ/2269/2024.

13. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinticuatro de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito del denunciado.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

14. **Recepción del expediente.** En fecha veinticuatro de mayo se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/161/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
15. **Turno a la ponencia.** El veintisiete de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/066/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia

16. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
17. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁶**.

2. Causales de improcedencia

18. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

⁶ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

19. En el caso particular debe decirse que, de autos se advierte que el presidente municipal con licencia aprobada por el cabildo de Tulum, Quintana Roo, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, solicita que se deseche la queja por considerar que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral, al resultar frívola.
20. Al respecto, este Tribunal, estima que tales planteamientos de improcedencia deben desestimarse, en virtud de que se basan únicamente en argumentos que deben ser analizados en el fondo del asunto; en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.
21. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de la presente resolución.

3. Hechos denunciados y defensas.

22. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
23. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁷”**.
24. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

-Movimiento Ciudadano

- Refirió que el ciudadano Diego Castañón Trejo, presidente municipal de Tulum con licencia, publicó un video en la red social Facebook el día 18 de abril, en el cual, considera que se auto promueve con logros del gobierno federal, promocionando su imagen, pues, según su dicho, en el video no se aprecia el señalamiento de que en su carácter de servidor público (presidente municipal)

⁷ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

i. Denuncia.

hubiera conseguido, alcanzado o logrado la realización de alguna obra o programa social, a través del ejercicio de sus funciones.

- Que, el denunciado ha vulnerado los principios de imparcialidad, equidad, sufragar en conciencia y certeza que deben prevalecer en la contienda electoral, derivado de que realizan una abierta de difusión de su imagen, nombre y cargo que ocupa actualmente, en donde menciona obras gubernamentales, programas sociales como logros propios.
- Que, el denunciado en su carácter de presidente municipal con licencia y candidato de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo, a través de su red social Facebook, con referencia al video antes mencionado, exhibe la propaganda gubernamental de obras de gobierno y programas sociales, en el cual se puede observar una promoción directa de su imagen, teniendo la investidura de candidato a presidente municipal por la coalición. Por lo que, a dicho del quejoso, se puede apreciar que se está utilizando el cargo de presidente municipal con licencia y candidato de la coalición, mediante el uso de las redes sociales personales, para dar a conocer actividades del gobierno federal, estatal y municipal con carácter institucional, citando aplicable la jurisprudencia **18/2011** de rubro: **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41 BASE III APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.** En ese sentido el quejoso señala que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos influyan en las conciencias o crear preferencias electorales.
- Que, el denunciado realizó esta supuesta propaganda gubernamental, dando a conocer programas o acciones que el gobierno federal ha realizado, tales como el aeropuerto internacional Felipe Carrillo Puerto, sugestivamente pone imágenes de personas de la tercera edad haciendo alusión a los apoyos gubernamentales otorgados a los adultos mayores (pensión para el bienestar de las personas adulta mayores), de igual forma coloca sugestivamente imágenes de menores haciendo alusión a los apoyos gubernamentales otorgados a los menores (jóvenes construyendo un futuro, becas Benito Juárez), mencionado a los gobiernos de las transformación de la 4t (cuarta transformación).
- Que, el denunciado ha utilizado propaganda gubernamental promocionando su nombre e imagen, en su red social denominada Facebook; Diego Castañón Trejo desde el inicio del calendario electoral.

ii. Defensas.

-Diego Castañón Trejo, Presidente Municipal con licencia aprobada por el Cabildo de Tulum Quintana Roo.

- Refirió, que las premisas de la denuncia son completamente inexactas, y su participación de competir por la vía de la reelección a la presidencia municipal de Tulum, así como su solicitud de licencia para desarrollar de manera plena y no restrictivas las actividades propias de la campaña electoral, parten de su derecho a poder ser electo para un cargo de representación popular.
- Que, el Instituto, de manera indebida admitió a trámite la controversia, ya que, a su dicho, no se analizaron de manera preliminar las causales de improcedencia.
- Que, del escrito de queja no se desprende ningún elemento objetivo que actualice la falta que se le atribuye.
- Que, de la queja interpuesta, a su juicio, resulta evidentemente frívola, pues no se desprende ninguna sola falta en contravención al marco legal, y no se aportan ningún elemento probatorio que permita sostener, siquiera de manera indiciaria, que se difunda propaganda gubernamental.
- Que, no debe obviarse el hecho de que el propio quejoso sostiene, que el suscrito cuenta con licencia otorgada por al H. Cabildo del Ayuntamiento de Tulum, y debe que debe reconocerse que esta licencia de un cargo público para competir en una campaña electoral se encuentra amparada en el derecho fundamental de participación política de todo ciudadano, el cual, se encuentra previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal.

- Que, el ejercicio de la función pública no debe ser un obstáculo para que una persona participe en la contienda electoral, ya que, a su dicho, esto implicaría una limitación injustificada a su derecho de ser elegido. De manera, que cuando un servidor público solicita licencia de su cargo para competir en una campaña electoral, está ejerciendo su derecho a la participación política legítima y de conformidad con los principios democráticos que rigen el sistema político.
- Que, el hecho de haber solicitado licencia para participar en la contienda electoral fue una medida que buscó evitar cualquier posible desequilibrio de poder entre los contendientes.
- Que, al separarse de su cargo, se encuentra constitucionalmente facultado para realizar actos tendientes a conseguir su pretensión político-electoral, no como presidente municipal, sino como ciudadano candidato que aspira a ocupar un cargo de elección popular.
- Que, de la revisión del escrito de queja, el denunciante en ningún momento sostiene en qué sentido el contenido de la publicación denunciada cae en el supuesto del despliegue de propaganda gubernamental.
- Que, del escrito de queja, no se desprende de manera clara e indudable como es que el contenido de la publicidad denunciada sea de carácter gubernamental, no obstante, lo que sí se realiza es propaganda con fines electorales.
- Que, en el video denunciado, se habla sobre la continuidad del proyecto de transformación, y a su juicio, no se advierten elementos que lo relacionen con supuestos logros o acciones de gobierno.

4. Controversia y Metodología de estudio.

25. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados al servidor público con licencia aprobada por el Cabildo de Tulum, Quintana Roo.
26. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.










III. ESTUDIO DE FONDO.

27. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia.
28. Así como, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación con las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
29. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
30. Asimismo, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial **19/2008**⁸ de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

1. Medios de Prueba.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

31. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
32. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante		
<ul style="list-style-type: none"> • Pruebas Técnicas. Consistente en un URL⁹ señalado en el escrito de queja. • Pruebas Técnicas. Consistente en tres imágenes señaladas en el escrito de queja. • Presuncional Legal y humana. • Instrumental de actuaciones 		
1.	2	3
		
		
		
b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:		
<p>-DIEGO CASTAÑÓN TREJO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documental privada. Consistente en copia simple de credencial de elector. • Presuncional Legal y humana. 		
c) Pruebas recabadas por la autoridad		
<p>-EL INSTITUTO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documental pública. Acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha uno de mayo, realizada al URL ofrecido por el quejoso. 		

⁹ El contenido del link fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha uno de mayo, por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso ofrece dicha documental; sin embargo, al ser una actuación de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente a las probanzas recabadas por el Instituto.

- **Documental pública.** Escrito de fecha dos de marzo, signado por el licenciado Héctor Rosendo Pulido González, representante propietario, del partido Morena.
- **Documental pública.** Oficio DPP/367/2024 y anexos que acompaña, de fecha tres de mayo, signado por el licenciado José Juan Calderón Maldonado, Director de Partidos Políticos de este Instituto.

2. Reglas para valorar las pruebas.

33. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.¹⁰

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**¹¹ de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

3. Hechos acreditados.

34. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- i. **Calidad del denunciado.** Es un hecho acreditado¹² que el denunciado al momento en que sucedieron los hechos ostenta la calidad de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tulum, quien fue postulado vía reelección por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”. Asimismo, obra constancia de autos que resulta ser presidente municipal con licencia aprobada por el cabildo de Tulum, el once de abril, por el periodo comprendido entre el doce de abril al diez de junio.
- ii. **Existencia de 1 link/URL de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el uno de mayo, se ingresó al enlace de internet, el cual se encontró disponible; acreditándose así, la existencia y contenido de este, el cual resultó ser una publicación en la red social de Facebook.
- iii. **Titularidad de la cuenta de Facebook.** A partir de la respuesta al requerimiento de información realizado al denunciado por conducto de la representación de Morena¹³, se pudo constatar que la cuenta de Facebook desde la cual se realizó la publicación denunciada pertenece al candidato Diego Castañón Trejo.

35. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si la publicación en la red social Facebook

¹⁰ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² A partir de las documentales ofrecidas por el Director de Partidos Políticos, mediante oficio DPP/367/2024, de tres de mayo, mismas que obran en el expediente.

¹³ De conformidad con el oficio recibido en el Instituto el dos de mayo, en respuesta al requerimiento de información DJ/1927/2024, el Lic. Héctor Rosendo Pulido González, representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto.

contravino la norma electoral por parte del servidor público con licencia, o bien si se encuentra apegado a derecho.

36. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

4. Marco normativo.

- **Principio de equidad en la contienda.**

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

- **Propaganda Gubernamental**

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los **actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno**¹⁴.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, **podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la

¹⁴ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior¹⁵, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida **por cualquier medio de comunicación** (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- **Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo**

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social **durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que **existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, **la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral**.

• Promoción Personalizada

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

• Propaganda política o electoral

El párrafo primero del artículo 285 de la Ley de instituciones, define la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo en comento establece que se entiende por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus

¹⁵ SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 288 de la Ley de Instituciones establece que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidaturas independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal, así como contener una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la persona candidata.

Asimismo, el artículo 292 señala que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y personas precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y la Ley de Acceso.

Así la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este sentido, la Sala Superior ha emitido la Jurisprudencia 2/2009 de rubro PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL, considerando que de la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

5. Caso concreto.

37. Como ya se adelantó, el Partido MC denunció a Diego Castañón Trejo, en su calidad de Presidente Municipal con Licencia aprobada por el Cabildo de Tulum, Quintana Roo, por la presunta 1) propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido (artículo 41, fracción III, base C); y, 2) vulneración al párrafo octavo del artículo 134¹⁶ de la Constitución Federal.

6. Decisión.

38. Este Tribunal advierte la **inexistencia** de las conductas denunciadas, porque, de las investigaciones realizadas por el Instituto y el análisis de las probanzas que obran en autos, se advierte que la publicación hecha en redes sociales no encuadra dentro del ámbito de la propaganda gubernamental, ni constituyen actos que vulneren el principio de imparcialidad en la contienda, sino que, las actividades denunciadas son concernientes a propaganda político-electoral, acordes con los marcos normativos aplicables en materia electoral.

¹⁶ Si bien en su escrito de queja el partido quejoso refiere la vulneración al artículo octavo (promoción personalizada), lo cierto es que no endereza ningún argumento con la finalidad de hacer patente la actualización de la aludida conducta, de modo que, no será objeto de análisis del presente asunto.

7. Justificación.

7.1 Estudio de las conductas denunciadas.

39. Ahora bien, del enlace de internet que ofrece la parte denunciante, será objeto de análisis de este apartado, a partir del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha uno de mayo levantada por la autoridad instructora, en donde certificó la existencia de la liga de internet, de las que se precisa su contenido de la Tabla 1, de la siguiente forma: de izquierda a derecha el URL, la fecha de publicación, así como la descripción del contenido del enlace acreditado, conforme lo siguiente:

TABLA 1

Link	Fecha	Imagen	Contenido
1. https://www.facebook.com/share/v/5UpYFYp6K6pSq9w2/?mibextid=5Mube3	18 de abril de 2024		<p>Un video publicado el dieciocho de abril, en el perfil de usuario Diego Castañon Trejo, con duración de treinta y siete segundos, en el cual se transcribe a la literalidad, el siguiente audio:</p> <p><i>“Los gobiernos de la transformación, han invertido como nunca antes en Tulum, es histórico todo lo que hemos logrado en tan poco tiempo, pero la transformación no solo es megaproyectos, también es apoyar a los que menos tienen, para que a todos nos vaya bien.</i></p> <p><i>La transformación es invertir en colonias olvidadas por años. Es apostar por la juventud y crearles oportunidades. La transformación es cercanía, resultados y amor al pueblo, por eso en Tulum, viene lo mejor”</i></p> <p>Asimismo, del primer cuadro del video en análisis se advierte en primer plano la imagen del denunciado a medio cuerpo, y la leyenda: <i>“candidato a presidente municipal. Coalición Sigamos Haciendo Historia”</i>. En la parte superior derecha se observa <i>“sigamos haciendo historia, seguido de los emblemas del partido Morena, PT y PVEM”</i></p> <p>Seguido del texto que dice a la literalidad:</p> <p><i>“En los gobiernos de la transformación, no solo se invierte en megaproyectos, sino que también brindamos oportunidades a aquellos que fueron olvidados por administraciones pasadas. Estamos comprometidos a continuar creando oportunidades para</i></p>

			<p>los jóvenes, a impulsar la economía local y a promover la equidad. Somos un gobierno cercano que entrega resultados tangibles. En Tulum. Lo mejor está por venir. Juntos, seguiremos construyendo un futuro más justo y próspero para todos.”</p>
--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

40. Como ya se mencionó, la problemática a resolver es si la publicación realizada constituye propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido (artículo 41, fracción III, base C), así como si esta constituye promoción personalizada (artículo 134 párrafo octavo), que vulnera el principio de imparcialidad en la contienda.

41. A fin de determinar lo anterior, se procederá a analizar la conducta denunciada de conformidad con lo siguiente.

- **Análisis sobre propaganda gubernamental y promoción personalizada.**

42. Como se ha mencionado en párrafos anteriores, la parte quejosa denuncia a Diego Castañón Trejo, por la publicación de un enlace en internet, que desde su óptica actualiza la transgresión al artículo 134 párrafo octavo, de la Constitución Federal, porque considera que en su carácter de servidor público (presidente municipal) hubiera conseguido, alcanzando o logrado la realización de alguna obra o programa social, a través del ejercicio de sus funciones.

43. También, el quejoso menciona que el denunciado realiza en dicha publicación una abierta difusión de su imagen, nombre y cargo que ocupa actualmente, exhibiendo propaganda gubernamental de obras de gobierno y programas sociales.

44. Además, el impugnante argumenta que el denunciado realizó esta supuesta propaganda gubernamental, dando a conocer programas o acciones que el gobierno federal ha realizado, tales como el aeropuerto internacional Felipe Carrillo Puerto.

45. Pues a su decir, de manera sugestiva pone imágenes de personas de la tercera edad haciendo alusión a los apoyos gubernamentales otorgados a los adultos mayores (pensión para el bienestar de las personas adulta mayores), de igual forma coloca sugestivamente imágenes de menores haciendo alusión a los apoyos gubernamentales otorgados a los menores (jóvenes construyendo un futuro, becas

Benito Juárez), mencionado a los gobiernos de la transformación de la 4t (cuarta transformación).

46. Asimismo, el partido quejoso considera que lo antes expresado transgrede lo dispuesto en el artículo 41 fracción III, base C, dado que, a partir de las modalidades de difusión de la propaganda gubernamental incluida en las redes sociales por sujetos y contenido, a su decir, se actualiza la difusión de la aludida propaganda por el denunciado.
47. Lo anterior, dado que existe una prohibición de difundir propaganda gubernamental prohibida durante la fase de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos comiciales federales y locales, con la finalidad de evitar que su difusión influya o interfiera en las preferencias electorales y el quejoso considera que el denunciado al publicar el dieciocho de abril el video, siendo presidente municipal Tulum con licencia, lo hizo dentro del periodo de campaña electoral y ante el fácil acceso a las redes sociales, considera que promocionó con ello su imagen, mencionando obras gubernamentales y programas sociales como logros propios, siendo que también ostenta la calidad de candidato a presidente municipal, postulado por la coalición.
48. Con base en lo anterior, se estima que en el particular se procederá determinar si como el quejoso señala, se actualiza la prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido.
49. Al respecto, resulta importante mencionar que la Sala Superior¹⁷ ha señalado que debe entenderse que estamos ante **propaganda gubernamental** cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

¹⁷ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019.

50. Es decir, aquella difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo **contenido** esté relacionado con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político o beneficios y compromisos cumplidos**.
51. Luego entonces, para atender la comunicación gubernamental¹⁸, existen distintas reglas las cuales son las siguientes:
- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, **no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**.
 - Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
 - Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental **debe tener carácter institucional** y no estar personalizada.
52. Por tanto, para definir si nos encontramos ante **propaganda gubernamental** debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
53. En ese orden de ideas, para estar en aptitud de pronunciarnos respecto de la vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, primeramente, deberá determinarse si el video denunciado constituye propaganda gubernamental, conforme a las consideraciones arriba realizadas.
54. En tal sentido, se señala que de la inspección ocular realizada por la autoridad instructora, al URL proporcionado por el quejoso, en el cual se encuentra alojado un video, no es posible advertir que nos encontremos ante la presencia de propaganda gubernamental, lo anterior dado que, como se dijo en párrafos que anteceden, para definir si nos encontramos ante **propaganda gubernamental** debemos atender tanto al **contenido** como a la **finalidad**, de conformidad con lo

¹⁸ Véase la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SER-PSC-69/2019.

siguiente:

55. Del **contenido** de la publicación identificada denunciada, el mensaje difundido fue el siguiente:

“Los gobiernos de la transformación, han invertido como nunca antes en Tulum, es histórico todo lo que hemos logrado en tan poco tiempo, pero la transformación no solo es megaproyectos, también es apoyar a los que menos tienen, para que a todos nos vaya bien.

La transformación es invertir en colonias olvidadas por años. Es apostar por la juventud y crearles oportunidades. La transformación es cercanía, resultados y amor al pueblo, por eso en Tulum, viene lo mejor”.

56. Es decir, se advierte en el video el contenido siguiente: “los gobiernos de la transformación”, “para que a todos nos vaya bien”, “en Tulum viene lo mejor”. Asimismo, se observa en el video a simple vista la imagen del candidato, y la leyenda “*candidato a presidente municipal. Coalición Sigamos Haciendo Historia*”, así como los emblemas de los institutos políticos *Morena, PT y PVEM*”.
57. Si bien, se mencionan ciertas expresiones sobre acciones de gobierno, como bien menciona el quejoso, son referencias sobre acciones de diferentes instancias de gobierno, siendo menciones genéricas como: “*se invierte en megaproyectos*” o: “*brindamos oportunidades*”, por lo que no son actividades específicas, además no se hace visible la mención o símbolo distintivo de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno a fin de que pueda considerarse propaganda gubernamental.
58. De esta forma, tomando en consideración que el artículo 285 de la Ley de Instituciones define propaganda electoral como al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y que en el caso, nos encontramos ante un video difundido el dieciocho de abril, en la red social del denunciado, quien de conformidad con lo establecido en el apartado de hechos acreditados, resulta ser el candidato a la presidencia municipal de Tulum, postulado por la coalición Juntos Hacemos Historia.
59. Luego entonces, resulta evidente que se está ante actos de **propaganda electoral**. Ello dado que la **finalidad** o propósito del contenido del video es el presentar ante la ciudadanía la candidatura registrada, así como buscar la

adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.

60. Dado que se integra con la imagen del denunciado en lo que aparenta ser un parque, en donde se identifican los emblemas de los partidos Morena, PT y PVEM, la leyenda candidato a presidente municipal, así como realiza un mensaje relacionado con los gobiernos de la transformación, lo que se ha logrado, los apoyos para los que menos tienen, inversión en colonias, juventudes y que en Tulum viene lo mejor.
61. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender **tanto al contenido (logros o acciones de gobierno)** del material en cuestión como a **su finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
62. En ese sentido se tiene que si bien, es un hecho acreditado que dichas publicaciones fueron realizadas por el denunciado, en su perfil social de Facebook -por así haberse afirmado por la representación de Morena, a pregunta expresa del Instituto y no haberse controvertido dicha circunstancia-, y que de acuerdo a la inspección ocular realizada a las mismas, se tuvo que constituyen propaganda electoral dado que contiene la publicación de imágenes, grabaciones y expresiones producidas por el candidato y los partidos políticos, los cuales se encuentran de igual manera salvaguardado por el derecho a la información y manifestación de ideas, así como por la *libertad de expresión en redes sociales*.
63. Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la Jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**, estableció que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.
64. Sobre esa base, se estableció que cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar encaminada a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

65. Ahora bien, tal como lo ha establecido la Sala Superior¹⁹, en el caso de las redes sociales su contenido puede ser susceptible de constituir una infracción en materia electoral.
66. Ello al considerar que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.
67. Empero, en el caso, una vez realizado el análisis respectivo al video compartido en la red social Facebook del denunciado, conforme el contenido del URL denunciado, se concluye que, contrario a lo alegado por la parte quejosa, no se vulneró la normativa electoral, relativa a la publicación de propaganda gubernamental en periodo prohibido.
68. Máxime que, esta fue publicada con fecha dieciocho de abril, fecha en la que el denunciado contaba con licencia aprobada por el cabildo, (tomando en cuenta que de autos se advierte que la licencia se aprobó en fecha once de abril, para tener vigencia del doce de abril al diez de junio), luego entonces, la temporalidad en la cual se realizaron dichas publicaciones, el denunciado no se encontraba desempeñando funciones como presidente municipal.
69. En ese sentido, no pasa inadvertido que el quejoso refiere que el denunciante se encuentra haciendo uso de su imagen y alusión de programas de gobierno y pretende que a partir de dicha circunstancia se actualice transgresión a los principios de imparcialidad y equidad.
70. Sin embargo, contrario a lo expuesto, existe criterio de la Sala Superior, sostenido en la jurisprudencia 2/2009²⁰, de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL**, a partir del cual se colige que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les

¹⁹ En la sentencia SUP-REP-123/2017.

²⁰ Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen, a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

71. De esta forma, si bien el aludido precepto constitucional que el quejoso refiere vulnerado, establece una prohibición de publicar propaganda gubernamental y en dichas publicaciones se hace patente la imagen del denunciado, las mismas no pueden considerarse transgresoras de la normativa electoral por cuanto a la prohibición constitucional referida en el artículo 41 constitucional arriba precisado, dado que, como ya se expuso, estas fueron realizadas con fecha dieciocho de abril, momento en el que el denunciado contaba con licencia aprobada por el cabildo.
72. Además, conforme al apartado de hechos acreditados el denunciado resulta ser postulado vía reelección²¹ al cargo de presidencia municipal y conforme al calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, aprobado por el Consejo General, que establece las etapas del actual proceso electoral, se advierte que las publicaciones denunciadas **fueron realizadas dentro del periodo de campaña.**
73. Es decir, se concluye que de acuerdo al calendario integral, las publicaciones que se realizan como parte de la campaña electoral por el ciudadano denunciado en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tulum, no así de Presidente municipal en funciones de dicho municipio, como el denunciante intenta hacer valer, pues como manifiesta, el denunciado solicitó licencia, por ende, al no estar dentro de la excepción comprendida en el artículo 284 Quáter²², resulta válido que pueda realizar actos de campaña por no encontrarse desempeñando actividades y eventos relacionados con las funciones propias de su encargo.

²¹ Artículo 284 Bis de la Ley de Instituciones.

²² Artículo 284 Quáter. Quienes hayan manifestado su interés en la reelección a cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos, que optaren por no separarse del cargo, no deberán realizar actos de campaña durante las actividades y demás eventos relacionados con las funciones propias de su encargo. De igual forma, deberán de atender las siguientes disposiciones:
[...]

74. Lo anterior dado que, la exigencia a los integrantes de los ayuntamientos de separarse del cargo para contender por otro puesto de elección popular tiene la finalidad de garantizar el principio de equidad en la contienda, al evitar que quienes sean **servidores públicos** y participen como candidatos dispongan de recursos **públicos**, materiales o humanos, para favorecer sus actividades proselitistas.²³
75. Por tanto, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en la disposición 134 constitucional, el cual es fundamental en materia electoral porque tiende a propiciar una competencia equitativa; no se encuentra vulnerado.
76. A partir del análisis realizado, este Tribunal advierte que **no se configura la publicación denunciada como propaganda gubernamental**.
77. Ahora bien, tomando en consideración que de entre las infracciones denunciadas, se hizo valer la supuesta promoción personalizada del denunciado en su calidad de regidor con licencia, a partir del contenido del video que denuncia, el cual se acreditó su existencia.
78. Sin embargo, los efectos o alcances que de su contenido corresponden al análisis específico a partir de la adminiculación con otro tipo de pruebas no resulta suficiente para alcanzar la pretensión del partido quejoso.
79. Se dice lo anterior porque si bien, se advierte que como señala la representación partidista se realizó un video en donde se advierte al denunciado; lo cierto es que como se ha expuesto, ese video lo realizó como un acto de propaganda electoral, en la etapa de campañas del proceso electoral.
80. Con base en lo anterior, la infracción consistente en la promoción personalizada que se denuncia, no es susceptible de actualizarse precisamente porque no se pone de manifiesto la existencia de algún otro elemento objetivo o material que

²³ Robustece lo anterior la tesis XXIII/2018 de título **SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES)** Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=servidores,p%C3%BAblicos,con,licencia>.

haga patente que dicho video se realizó para vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral.

81. Además, tampoco pudo probarse que, del contenido del video se haya transgredido lo dispuesto en el artículo 134, relativo a la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, sin influir en la equidad en la contienda, dado que no existen constancias en autos del expediente que arriben a dicha conclusión.
82. Se dice lo anterior, pues del análisis conjunto de los elementos que acompañan el video, mismos que han sido previamente analizados a párrafos 55 al 62 de la presente sentencia, se tuvo que, se estaba ante actos de **propaganda electoral**, dado que el propósito resulta el presentar ante la ciudadanía la candidatura registrada, así como buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.
83. Por ende, de su análisis no se conduce a la conclusión de que pudiera acreditarse una infracción, dado que lo que se conceptualiza es un ejercicio de un derecho tanto de los partidos políticos como el de los candidatos por constituir un acto de campaña electoral.
84. Máxime que, a partir de la comparecencia del candidato y presidenta municipal con licencia, denunciado, a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que el reconocimiento de los derechos políticos como derechos humanos como facultad que habilita a las personas para la vida pública, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal, este derecho cuenta con una protección que garantiza su existencia y su pleno ejercicio y defensa; por ende, debe protegerse su derecho humano de poder ser votado, consagrado en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Federal.
85. Es decir, el video y su publicación hecha en redes sociales obedece al ejercicio de una prerrogativa del ciudadano, al poder postularse para un cargo de elección popular y recibir el voto de la ciudadanía, por ende argumenta que el acto del cual se adolece el quejoso no encuentra asidero jurídico alguno porque su participación es para contender por la vía de reelección a la presidencia municipal de Tulum y

su solicitud de licencia para desarrollar de manera plena y no restrictiva las actividades propias de la campaña electoral.

86. Por ende, como sostiene el denunciado, considera que a partir del video denunciado, no se transgreden los preceptos y principios constitucionales que alude el denunciante.
87. De esa forma, si bien el partido denunciante adujo vulneración al artículo 134 constitucional por la difusión de propaganda personalizada para posicionar la imagen del denunciado, con el objeto de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, al exponer su imagen y programas de gobierno a partir de su calidad de presidente municipal con licencia, pues considera que con dicha conducta se pretende afectar los principios de imparcialidad y equidad en la competencia, tomando en consideración el proceso electoral en el Estado.
88. Contrario a lo señalado, se advierte que el contenido del video constituye propaganda electoral difundida en periodo de campaña y si bien, de su análisis resulta evidente que esta se encuentra dirigida a presentar ante la ciudadanía la candidatura registrada, así como buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía, lo cierto es que, dicha conducta se encuentra regulada en la normativa electoral, dado que nos encontramos en proceso electoral.
89. Al respecto, es conveniente resaltar que la Sala Superior ha sostenido que existe propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, está relacionado con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público** y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos **y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.**
90. En efecto, si bien aparece la imagen del ciudadano denunciado ello obedece a que se encuentra promoviendo su candidatura a la presidencia municipal de Tulum, y del análisis integral de los elementos contenidos en el video denunciado, no denotan el ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir

indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente a la denunciada para posicionar su imagen como funcionaria pública ante la preferencia del electorado, como sostiene el partido impugnante, pues de ninguno de los elementos del video vistos de forma aislada así como conjuntamente, se desprende la intención de realizar propaganda gubernamental, sino propaganda política, en donde resulta evidente que el objeto de esta es el posicionarlo como una alternativa políticamente postulable para algún cargo de elección popular.

91. Al respecto, conviene precisar que, la Sala Superior en relación con la conducta de propaganda personalizada ha manifestado que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.
92. Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015²⁴ a rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.
93. Asimismo, la Sala Superior ha considerado que, para poder determinar si las expresiones emitidas por las personas o servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental o electoral, es necesario analizarlas a partir de su contenido —*elemento objetivo*— y no sólo a partir de que la persona o servidor público difundió o se advierte su imagen en la

²⁴ Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

propaganda y si se usaron recursos públicos para ello —*elemento subjetivo*—²⁵.

94. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona o servidor público se traduce en propaganda gubernamental o electoral, es el contenido del mensaje²⁶.
95. Tomando en consideración lo anterior, de las probanzas que obran en autos no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental y se reitera que el contenido del video es de carácter electoral, por resultar en un acto de campaña consistente en propaganda electoral realizada por el denunciado en su red social.
96. De modo que, al ser la principal característica del PES en materia probatoria, su naturaleza preponderantemente dispositiva, es decir, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
97. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, no advierte la existencia de elementos objetivos bajo los cuales se pueda analizar la infracción consistente en promoción personalizada, más que los señalamientos y apreciaciones del denunciante, mismo que incumple con la carga probatoria que impone este tipo de procedimientos. Es por ello que, no se puede concluir que el ciudadano denunciado haya vulnerado lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, para llevar a cabo actos que vulneren el principio de imparcialidad contenido en el numeral antes citado. En mérito de lo anterior, resulta inexistente la infracción denunciada.
98. Por todo lo antes expuesto, se arriba a la convicción de que **no se actualizaron los hechos denunciados**, pues de las probanzas aportadas, y las realizadas por la autoridad instructora, no generaron la convicción respecto de la realización de actos transgresores a la normatividad electoral por parte de la presidenta municipal denunciada.
99. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA**

²⁵ Ver la sentencia recaída al medio de impugnación de clave SUP-REP-109/2019.

²⁶ Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-37/2019 y acumulados.

PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.

100. En consecuencia, al no acreditarse las conductas atribuidas a la presidenta municipal y medio de comunicación denunciado que contravengan la normatividad electoral, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**
101. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



PES/066/2024

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/066/2024, aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional no presencial del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha treinta de mayo de 2024.